



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/081625**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2024-0019, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Roberto Antonio Ubrí, respecto de la Sentencia núm. TC/0720/2023, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia TC/0720/23 fue dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), y su dispositivo ordenó lo siguiente:

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

**TERCERO: ACOGER**, la acción de amparo de que se trata, por los motivos antes expuestos

**CUARTO: DISPONER** que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) reconozcan y autoricen al señor Roberto Antonio Ubrí Bocio, la compensación y pago correspondiente a la pensión por discapacidad que le corresponde, por el monto del setenta por ciento (70%) de su salario base.

**QUINTO; DISPONER**, que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) cumpla de manera retroactiva con lo dispuesto en el ordinal anterior, es decir, desde el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*momento en que dejó de percibir su salario en ocasión del accidente de trabajo.*

***SEXTO: IMPONER***, una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), a favor del accionante.

***SEPTIMO: DECLARAR***, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

***OCTAVO: ORDENAR***, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Roberto Antonio Ubrí Bocio; a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y a la Procuraduría General Administrativa.

La citada sentencia fue notificada al Dr. Fausto López Solís, director del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, mediante copia certificada remitida por la secretaría general del Tribunal Constitucional, a través de la Comunicación núm. SGTC-6579-2023, recibida el treinta (30) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

### **2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte**

La presente solicitud de liquidación de astreinte fue incoada por el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio, mediante escrito depositado, el nueve (9) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), en la Secretaría de este Tribunal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entre las piezas documentales del expediente consta que el escrito de solicitud de liquidación de astreinte fue notificado a la parte intimada mediante la Comunicación núm. SGTC-5466-2024, del diez (10) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), y recibido en este tribunal, el nueve (9) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de liquidación de la astreinte**

La Sentencia TC/0720/23, dictada por el Tribunal Constitucional, el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa; se fundamenta, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

*11.12 Del estudio de la sentencia recurrida, se observa que en la misma decisión se estima improcedente la acción de amparo de cumplimiento por no cumplir con el requisito previo de intimación que dispone el artículo 107 y 108 g) de la Ley núm. 137-11, y al propio tiempo sostiene que el accionante intimó al cumplimiento de lo solicitado, estableciendo así mismo que el amparista no completó los requisitos que dispone la normativa aplicable para solicitar la pensión por discapacidad; no obstante, concluye en el fallo con el rechazo de la acción, actividad resolutive que contrasta con el régimen procesal de la acción de amparo de cumplimiento.*

*11.13 En ese sentido, se evidencia no solo la concurrencia de dos regímenes distintos de amparo, sino una contradicción entre las consideraciones y el fallo, lo que genera una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia y deja sin fundamento la decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atacada, en asimetría con la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución (véase las sentencias TC/0503/15, TC/0329/16, TC/0460/16, entre otras).*

*11.14 Asimismo, el tribunal a-quo no apreció de manera correcta aspectos importantes del presente proceso, puntualmente, que la parte accionante, solicitaba que la Aseguradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), hoy Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), le concediera una pensión por discapacidad conforme disponen los artículos 190, 195 y 196 de la Ley núm. 87-01, y por tanto, la tutela del derecho a la seguridad social (artículo 60 de la Constitución) que procura asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad y la vejez. Por lo que, debió proceder a recalificar la acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinario, aplicando el precedente reiterado de este tribunal sobre la materia, máxime cuando reconoce que*

*(...) en la especie, no se está impugnando la validez de un acto administrativo, lo que el accionante reclama es que la institución accionada le otorgue una pensión por discapacidad, más el pago de manera retroactiva de 15 salarios en pago de pensión por el accidente de trabajo del que fue víctima, más no siguió el procedimiento que dispone el artículo 49 de la Ley 87-01 del 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, que instituye el procedimiento que debe seguirse para la establecer con exactitud para beneficiarse de una pensión por discapacidad..*

*(...)*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Como se ha indicado, el propósito de la acción interpuesta el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio es que la entonces Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, hoy Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), le otorgue una pensión por discapacidad permanente, en base al 70 % de su salario; así como el pago de quince (15) meses de pensión retroactiva por discapacidad, los intereses producidos desde el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ascendentes a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00) y al pago de una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (50,000.00) por cada día de retardo, con base en el certificado médico del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a su favor, y las disposiciones de los artículos 190, literales a), b) y c), 195 literales a), b) y c), y 196 literales a), b), c), y d) de la Ley núm. 87-01 que se refieren a los riesgos que cubre el seguro de riesgos laborales, a la indemnización y pensión por discapacidad, y al monto de dichas prestaciones económicas. (...).*

*e) Que el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) la Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS) certifica que el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio ha sido beneficiado con los pagos por discapacidad temporal, ascendente a un monto de setenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (\$79,569.00). De lo anterior se aprecia que a partir del veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), fecha en que se produjo el accidente laboral, el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio no ha podido reincorporarse a las labores habituales, y luego de intervenciones quirúrgicas y sendas licencias médicas, fue expedido certificado médico que determinó que no está apto para el trabajo productivo, por rotura del supraespinoso, del infraespinoso, bursitis en el hombro derecho,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hombros congelados, a raíz de las lesiones sufridas a consecuencia de dicho accidente.*

*f) En la especie, al tratarse de un amparo solicitado por una persona discapacitada, este tribunal acoge el principio de protección reforzada desarrollado en la referida Sentencia TC/0203/13, (...) cuya obligatoriedad se hace imperativa por disposición de los artículos 58 y 60 de la Constitución dominicana-, sin embargo, como dispone la indicada decisión, hacer valer su derecho, el reclamante debe acreditar su procedencia, y cumplir con los requisitos establecidos por algunas leyes particulares.*

*g) En ese sentido, la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 185, prescribe que la finalidad y el propósito del seguro de riesgos laborales es la prevención y cobertura de los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades a consecuencia del ejercicio profesional, incluyendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, cobertura que corresponde a las administradoras de riesgos laborales.*

*h) De ello se desprende que, cuando un asegurado quiera hacer valer sus derechos para atender las consecuencias de un accidente de trabajo, debe reclamar el pago correspondiente a la administradora de riesgos laborales, mediante los procedimientos previstos por la ley y los reglamentos, no obstante, dichos pagos están sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, cuya función principal es la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y vigilar la solvencia financiera de los organismos que componen el sistema dominicano de seguridad social.*

*i) Respecto a la pensión por discapacidad, el artículo 49 de la referida Ley núm. 87-01 establece que deberá conformarse una junta médica constituida por tres médicos designados por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), que determinará el grado de discapacidad de acuerdo a las normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad, elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).*

*j) En ese orden de ideas, la entonces Aseguradora de Riesgos Laborales Salud Segura fue debidamente notificada sobre el accidente de trabajo sufrido por el trabajador y también tuvo conocimiento de varios certificados médicos, entre ellos, el expedido por la Clínica Altagracia que determinó que el trabajador no estaba apto para el trabajo. Este certificado médico fue cuestionado por la accionada, por considerar que no fue expedido por una junta médica competente, sin embargo, en el expediente no hay constancia de que la ARLSS haya designado una junta médica competente para que procediera a efectuar la correspondiente evaluación médica que determinara el grado de discapacidad del accionante, violando así el referido artículo 8 del Reglamento de Riesgos Laborales que le impone diligencia a la Administración.*

*k) En ese contexto, el accionante no debe cargar con la inobservancia de los principios que rigen a la Administración Pública, descentralizada, y a sus órganos autónomos y desconcentrados, y que en este caso hizo la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, en ese momento entidad pública y órgano del Estado que tenía a su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cargo la administración y prestación de los servicios del Seguro de Riesgos del Trabajo.*

*l) Como consecuencia de la protección social de los derechos fundamentales que el Estado debe garantizar a las personas, entre ellos, el imprescriptible derecho a la seguridad social; este colegiado estima que la parte accionada ha desconocido el derecho del accionante a recibir la protección social ante la eventualidad del accidente de trabajo ocurrido, violando así su derecho a recibir la correspondiente pensión, a la luz de los artículos 58 y 60 de la Constitución.*

*m) Para el caso de la especie, con la finalidad de que no se posponga de manera indefinida la solución de la presente controversia, este Tribunal Constitucional reitera el criterio establecido en la referida Sentencia TC/0203/13 y ordena al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), a reconocer al señor Roberto Antonio Ubrí Bocio su derecho a una pensión correspondiente al setenta por ciento (70%) de su salario base por discapacidad permanente total al haber quedado inhabilitado, permanentemente y por completo, para ejercer cualquier profesión u oficio, sin poder dedicarse a otra actividad, conforme a las previsiones de los artículos 195.C y 196.C de la Ley núm. 87-0 (este último modificado por el artículo 32 de la referida Ley núm. 397-19), ya que obran en el expediente sendos certificados médicos, de validez incuestionable, que permiten a este colectivo verificar el estado de discapacidad de la parte accionante, sobrevenida a consecuencia de un accidente laboral, por lo que está en condiciones de recibir la debida protección del Estado, y para que la administración correspondiente realice la función para la cual fue creada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n) En aplicación del precedente fijado en la referida sentencia, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este orden de ideas, fue estatuido que cuando el tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar una astreinte en contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en liquidación de astreinte**

La parte solicitante, el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio, mediante escrito depositado, el nueve (9) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), en la secretaría de este tribunal, justifica sus pretensiones, entre otros, en los siguientes motivos:

***ATENDIDO.*** *Que desde la fecha 30 Agosto del Año dos Mil Veinticuatro (2024) Que Es la fecha de la Notificación de la sentencia 0720-2023) VIA EL DEPARTAMENTO Notificaciones DE MENSAJERIAS, del tribunal constitucional que le Fue Notificada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) a la fecha de hoy Ocho 8 Octubre del Año dos Mil Veinticuatro (2024) se han acumulado treinta y ocho (38) días de Astreinte Que multiplicados por cinco mil pesos RD\$ 5,000) Diario Asciede al Montos de Dos cientos milpesos RD\$ 200,000.00).*

***PRIMERO:*** *LOS JUECES del Tribunal Constitucional deberán Condenar Al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y a su Director FAUSTO LOPEZ SOLIS, AL pagos Treinta y ocho (38) a la fecha de hoy Ocho 8 Octubre del Año dos Mil Veinticuatro (2024) se han acumulados Cuarenta (40) días de Astreinte Que multiplicados por cinco mil pesos RD\$ 5,000) Diario Asciede al Montos de Dos cientos mil pesos RD\$ 200,000.00) en favor y en provecho de la parte Accionante Señor **ROBERTO ANTONIO UBRI BOCIO.***

***SEGUNDO:*** *LOS JUECES del Tribunal Constitucional deberán Condenar Al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y a su Director FAUSTO LOPEZ SOLIS, al pagos de un Astreinte de cinco mil pesos RD\$ 5,000) Hasta la sentencia a Intervenir En La presente demanda en liquidación de astreinte en favor y en provecho de la parte Accionante Señor **ROBERTO ANTONIO UBRI BOCIO.** (sic)*

***TERCERO.*** *LOS JUECES del Tribunal Constitucional, deberán hacerles Común y oponible la presente demanda en liquidación de astreinte Común y Oponible al Director del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) que es el **D.R FAUSTO LOPEZ SOLIS,** al pagos de un Astreinte de cinco mil pesos RD\$ 5,000) Hasta la sentencia a Intervenir **En La presente***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demanda en liquidación de Astreinte en favor y en provecho de la parte Accionante Señor **ROBERTO ANTONIO UBRI BOCIO**, quien es el director actual del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) Hasta la Sentencia a intervenir, en virtud del artículo 148 de la constitución Dominicana, por su actuación Anty jurídica. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte requerida en liquidación de astreinte**

La parte demandada en la liquidación de astreinte, Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), depositó el diecisiete (17) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), su respuesta a la presente solicitud de liquidación de astreinte, mediante la cual expone lo siguiente:

*En ese orden, hacemos de su conocimiento que actualmente estamos procediendo a darle cumplimiento a la sentencia de referencia, agotando los pasos correspondientes, establecidos en los procesos administrativos, de la administración pública contenidos en la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Procedimiento Administrativo, en su Art. 20, Párrafo III, a tales fines observando al protocolo interno de nuestra institución.*

*En ese sentido es preciso destacar que, dada la particularidad del caso, en 25 de septiembre del presente año, mediante Acto no. 972/2024, requerimos la presencia del afiliado Roberto Antonio Ubrí Bocio por intermedio de su abogado el Lie. Víctor Félix, para iniciar los pasos para el cumplimiento de la sentencia, en atención a las disposiciones anteriormente citadas, por lo que entendemos que la liquidación de*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*astreinte solicitada por el afiliado modo alguno puede tener pertinencia.*

*Por otra parte podemos señalar que el afiliado no se ha presentado hasta el momento para realizarle una evaluación correspondiente a su estado actual de discapacidad, la cual pudo haber variado por el tiempo en que se originó, y esto conforme al artículo 197', de la Ley 87-01, el cual dispone la evaluación de la discapacidad cada dos años, y así precisar el monto actualizado (el cual puede ser mayor) de la pensión a otorgar en su favor.*

*Esto en razón de que la pensión debe ser pagada con retroactividad, y tomando en consideración que ha transcurrido un periodo de más de 7 años, a partir de la declaratoria de discapacidad para el ejercicio laboral, se impone la revisión de dicha discapacidad, ya sea en su incremento, o disminución, y poder pagarle con un criterio de justicia.*

*Asimismo, comunicamos que ante la negativa del afiliado Roberto Antonio Ubrí, de no presentarse ante el Departamento de Evaluación de Discapacidad de esta institución, se nos ha imposibilitado, realizar con certeza el cálculo real del monto que sumarían los 7 años de pensión que estamos en nuestro deber de pagarle, tal como quedó establecido por la Sentencia emanada de ese honorable Tribunal, ya descrita anteriormente.*

*Sin embargo, frente a la solicitud de liquidación de astreinte por parte del afiliado, reiteramos, estamos agotando el proceso correspondiente para incluir en la nómina de la institución y hacer efectivo el pago de la pensión de conformidad a la sentencia de marras.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Es el norte de nuestra institución garantizar y respetar los derechos de los afiliados, observando siempre dentro de los principios de legalidad, legitimidad, eficiencia y razonabilidad de la administración pública. Por lo que solicitamos, apelando al sentido de prudencia, nos permitan realizar el procedimiento y cumplir con la sentencia de referencia.*

### **6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron, en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia TC/0720/23, emitida el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por este tribunal constitucional.
2. Escrito sobre demanda en liquidación de astreinte suscrita por el Sr. Roberto Antonio Ubrí Bocio, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el nueve (9) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).
3. Escrito de contestación a comunicación de solicitud de liquidación astreinte suscrito por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, depositado en la secretaria del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).
4. Notificación de Sentencia TC/0720/2023, al Sr. Fausto López Solis, director del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, mediante Comunicación núm. SGTC-6579-2023, del trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), emitida por la secretaria del Tribunal Constitucional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Notificación de Sentencia TC/0720/2023, al procurador general administrativo, mediante Comunicación núm. SGTC-6581-2023, del trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto planteado surge con la interposición de una acción de amparo de cumplimiento presentada por Roberto Antonio Ubrí Bocio, el once (11) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), contra del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS). En su acción el accionante solicitó la concesión de una pensión por discapacidad y el pago retroactivo de quince meses de pensión, además de los intereses generados desde el veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), amparado en un certificado médico que acredita una incapacidad permanente como resultado de un accidente laboral ocurrido, el veinte (20) de noviembre del dos mil quince (2015), mientras se desempeñaba como estibador de almacén en la Asociación Dominicana de Productores de Leche (APROLECHE), accidente debidamente reportado a la ARLSS mediante el Formulario ATR-2, expediente núm. 220582.

La indicada acción de amparo de cumplimiento fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00044, del cinco (5) de febrero del dos mil dieciocho (2018), por alegadamente no cumplir con el requisito de exigencia previa previsto en la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo, el señor Ubrí Bocio interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, que mediante Sentencia TC/0720/2023, revocó la sentencia recurrida, recalificó la acción de amparo ordinario, acogió la misma, y, en consecuencia, ordenó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), reconocer y autorizar la pensión por discapacidad en un 70% de su salario base, de manera retroactiva, desde la fecha de cese de su remuneración. Además, impuso una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios por incumplimiento.

Alegando la persistencia en el incumplimiento de la referida Sentencia TC/0720/2023, el nueve (9) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), el señor Ubrí Bocio presentó una solicitud de liquidación de astreinte, bajo el fundamento de que el IDOPPRIL no ha ejecutado lo ordenado por el Tribunal Constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4, de la Constitución de la República, 9, 50, 89 y 93, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y en consonancia, además, con el criterio sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto del dos mil diecisiete (2017), al establecer que:

*Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado. 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional -con ocasión del conocimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo-, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.*

En la especie, Roberto Antonio Ubrí Bocio solicitó la liquidación de astreinte impuesta por este tribunal al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), mediante la aludida Sentencia TC/0720/23, de modo que, a efectos de las disposiciones normativas y los precedentes indicados, este tribunal es competente para conocer del asunto y, en lo adelante, procederá a su examen.

### **9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte**

Con motivo de la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien realizar las consideraciones siguientes:

a. En el presente caso, tal como hemos descrito anteriormente, a través de la Sentencia TC/0720/23, del seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión de amparo interpuesto por Roberto Antonio Ubrí Bocio, revocó la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de febrero del dos mil dieciocho (2018), acogió la acción de amparo de que se trata, dispuso que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) reconozca y autorice al señor Roberto Antonio Ubrí Bocio, la compensación y pago correspondiente a la pensión por discapacidad que le corresponde, por el monto del setenta por ciento (70%) de su salario base de manera retroactiva e impuso una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el IDOPPRIL, a favor del accionante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En ese sentido, este tribunal considera que la tramitación pendiente que esgrime el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) para no ejecutar la decisión, resulta innecesaria, pues la Sentencia TC/0720/23 fue clara en su pronunciamiento y en el monto asignado. De hecho, a fin de evitar tardanzas, dicho fallo expuso lo siguiente:

*Para el caso de la especie, con la finalidad de que no se posponga de manera indefinida la solución de la presente controversia, este Tribunal Constitucional reitera el criterio establecido en la referida Sentencia TC/0203/13 y ordena al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), a reconocer al señor Roberto Antonio Ubrí Bocio su derecho a una pensión correspondiente al setenta por ciento (70%) de su salario base por discapacidad permanente total al haber quedado inhabilitado, permanentemente y por completo, para ejercer cualquier profesión u oficio, sin poder dedicarse a otra actividad, conforme a las previsiones de los artículos 195.c y 196.c de la Ley núm. 87-0 (este último modificado por el artículo 32 de la referida Ley núm. 397-19), ya que obran en el expediente sendos certificados médicos, de validez incuestionable, que permiten a este colectivo verificar el estado de discapacidad de la parte accionante, sobrevenida a consecuencia de un accidente laboral, por lo que está en condiciones de recibir la debida protección del Estado, y para que la administración correspondiente realice la función para la cual fue creada.*

c. La astreinte ha sido instituida en la ley como un mecanismo accesorio a la obligación principal, que procura vencer la resistencia de la parte agravante a cumplir el mandato del juez; en ese sentido y tal como dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, *el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el mismo objeto de constreñir al agravante al*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*efectivo cumplimiento de lo ordenado.* Por su parte, el artículo 89.5 de la misma ley, establece que la decisión que concede el amparo deberá contener la sanción en caso de incumplimiento, como en efecto dispuso este colegiado en la referida Sentencia TC/0720/23, objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte.

d. En la Sentencia TC/0082/24, emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal adoptó el razonamiento expuesto en la Decisión núm. SCJ-PS-22-3440, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), en la cual se estableció que:

*[...] la astreinte, como medida conminatoria, sanciona tanto la inejecución de la obligación judicial como su retardo, habida cuenta de que su propósito es promover el cumplimiento diligente y oportuno de parte del deudor; en esa virtud, la liquidación de la astreinte siempre estará sujeta a un marco de temporalidad delimitado por la decisión que la ordena y las circunstancias del caso y por lo tanto, es evidente que si bien es cierto que la ejecución de la obligación judicial impuesta conlleva la desaparición de las causas que fundamentan la astreinte, por lo que a partir de ese momento, esta sanción queda desprovista de todo efecto dado su carácter meramente accesorio, no menos cierto es que cuando dicha ejecución es tardía, como ocurrió en este caso, nada impide al tribunal apoderado, actuando en el ejercicio de sus potestades soberanas, valorar la pertinencia de dicha liquidación tomando en cuenta período correspondiente al retardo del deudor, habida cuenta de que los efectos de su ejecución no tienen carácter retroactivo.*

e. En ese contexto, las dificultades en la ejecución de la Sentencia TC/0720/23, han motivado al requirente a demandar la liquidación de astreinte



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ante este tribunal, órgano competente para dirimir los obstáculos que al respecto tengan lugar, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley núm. 137-11, que establece: *[e]l Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

f. Con la finalidad de determinar si procede o no acoger la demanda en liquidación de astreinte, resulta necesario que este tribunal realice determinadas comprobaciones<sup>1</sup> previo a liquidarla, en razón de que la sentencia que la liquida se constituye en verdadero título ejecutorio, por lo que los jueces están obligados a constatar que efectivamente la parte agravante no ha dado cumplimiento a lo ordenado, ya que, en caso de no comprobarlo, sus decisiones podrían convertirse en instrumentos de arbitrariedad.<sup>2</sup> En ese orden, este tribunal debe verificar lo siguiente: a) que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; b) que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido; c) que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.

g. En el expediente reposa la Comunicación núm. SGTC-6579-2023, del trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), recibida el treinta (30) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), emitidas por la secretaria del Tribunal Constitucional, mediante la cual se notifica al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) la sentencia que impone la astreinte a la parte obligada, por lo que se acredita el cumplimiento del primer requisito para la ejecución de la sentencia.

<sup>1</sup> TC/0266/21, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), TC/0347/21, del primero (1<sup>er</sup>) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y TC/0115/23, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), entre otras.

<sup>2</sup> TC/0055/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), TC/0182/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) y TC/0333/22, del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Con relación a la segunda condición relativa al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación principal, se observa que el ordinal sexto de la Sentencia TC/0720/23, impone *una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), a favor del accionante*; sin embargo, la misma no otorga un plazo para el cumplimiento de lo ordenado. En ese sentido, se tomará en cuenta el día en que fue notificada la sentencia que impone la astreinte a la parte obligada, esto es, como hemos dicho, el treinta (30) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), fecha a partir de la cual se hizo exigible la astreinte fijada en la decisión que se examina, por lo que se acredita el cumplimiento de este requisito.

i. Por último, es necesario que el Tribunal Constitucional verifique si la autoridad ha cumplido efectivamente con lo ordenado en el plazo señalado. Al respecto, es importante destacar que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), depositó su escrito de contestación ante la secretaría del Tribunal Constitucional, recibido el diecisiete (17) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual informa que la institución está trabajando para cumplir con lo ordenando en la Sentencia TC/0720/2023, en el marco del procedimiento administrativo contemplado en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

j. Asimismo, sostiene que, dada la particularidad del caso, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), requirió la presencia del afiliado Roberto Antonio Ubrí Bocio para iniciar los trámites y, que aún no se ha presentado para una evaluación actualizada de su discapacidad, a fin de establecer el monto de pensión que debe ser pagada. Por tal razón, arguye que la liquidación de astreinte solicitada por el afiliado en modo alguno puede tener



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinencia. En ese sentido, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de solicitud de liquidación de astreinte.

k. Por consiguiente, desde el treinta (30) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), fecha de notificación de la Sentencia TC/0720/23, y a partir de la cual se hizo exigible la astreinte fijada, hasta el nueve (9) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), fecha en que fue solicitada la liquidación de la astreinte, se computa que transcurrieron, cuarenta (40) días a razón de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios, lo que asciende a un total de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00).

l. Atendiendo a lo expuesto anteriormente, este tribunal acoge la solicitud de liquidación de astreinte por la suma determinada en el párrafo precedente, en favor del señor Roberto Antonio Ubrí Bocio, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER** la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Roberto Antonio Ubrí Bocio, establecida como consecuencia de la Sentencia TC/0720/23, dictada por el Tribunal Constitucional, el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), contra el Instituto Dominicano de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, **LIQUIDAR** la astreinte consignada en la referida sentencia, desde el día de su notificación, el treinta (30) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), hasta el día de la interposición de la solicitud de liquidación, el nueve (9) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), totalizando cuarenta (40) días que, multiplicados por el monto de la astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), asciende a un monto de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00).

**SEGUNDO: CONDENAR** al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00), a favor del señor Roberto Antonio Ubrí Bocio, a favor del señor Roberto Antonio Ubrí Bocio, por concepto de liquidación de la astreinte fijada por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0720/23, del seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: DECLARAR** que el presente recurso está libre de costas, de conformidad con las disposiciones del Artículo 7.6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** la comunicación de esta decisión, vía Secretaría, para su conocimiento y fines correspondientes, a la parte solicitante, señor Roberto Antonio Ubrí Bocio; y a la parte demandada, Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**